

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Referencia **JC-III-089-2013**; iniciado en contra del señor **EDWIN ALONSO LOPEZ ALVARADO**, Jefe de la UACI, quien devengo un salario mensual de cuatrocientos dólares (\$400.00); por su actuación en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAMON, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**; correspondiente al período del Uno de Enero al Treinta y Uno de Diciembre de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; que contiene UN REPARO, con Responsabilidad Administrativa, de conformidad al **Artículo 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se menciona a continuación: **REPARO UNO-LAS GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRESENTADAS PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE CON KIOSKO" POR EL CONSTRUCTOR Y EL SUPERVISOR EXTERNO, PARA EL INCREMENTO EN LOS MONTOS DE LOS CONTRATOS POR LA ORDEN DE CAMBIO No. 1 NO SE EMITIERON POR LOS MONTOS CORRECTOS**; según Informe de Examen Especial, a los proyectos de Infraestructura, practicado por la Dirección de Auditoria Tres.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, en representación del Señor Fiscal General de la República y el señor **EDWIN ALONSO LOPEZ ALVARADO**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I) Por auto de folio 15, emitido a las once horas con cincuenta y siete minutos del día once de Noviembre de dos mil trece, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado el auto anterior, al Señor Fiscal General de la Republica, tal como consta a folio 19.

II) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 16 a folio 17, emitido a las nueve horas con



treinta minutos del día doce de noviembre de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar al Servidor Actuante relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia.

III) A folios 18, corren agregada la esquela de emplazamiento efectuada por el Secretario Notificador de ésta Cámara, al servidor actuante, y fs. 20 consta la entrega del Pliego de Reparos realizada a la Representación Fiscal, lo anterior con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV) A folio 21 se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES, se mostró parte en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número 635 de fecha seis de diciembre de dos mil doce, que corren agregados a folios 22 y 23 respectivamente en este proceso. En consecuencia, por de folios 24, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al referido Licenciado, y por agregada la documentación antes relacionada. Por auto de fs. 25, esta Cámara resolvió de conformidad al Art. 68 inc. 3° LCC, declarar rebelde al señor Edwin Alonso López Alvarado; confiriéndose audiencia al señor Fiscal General de la República, a efecto que emitiera su opinión de acuerdo a los establecido en el Art. 69 Inc. último LCC. Dichas resoluciones fueron notificadas según consta a fs. 26 y 27.

V) A fs. 28, se encuentra agregado el escrito presentado por el Lic. ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES manifestando en forma resumida lo siguiente: ".....La deficiencia fue generada por la falta de control en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal, al no tomar oportunamente las medidas para asegurar que las garantías presentadas por la prorroga en los plazos de ejecución y los incrementos en los montos de los contratos, se presentaran según los requerimientos establecidos por la ley LACAP. Inobservando de esta manera el Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública y los Arts. 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública. Es de hacer constar que el cuentadante en el presente Juicio de Cuentas ha sido declarado rebelde de conformidad al Art. 68 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y hasta la fecha no ha hecho uso de su derecho de defensa por lo que el suscrito es de la opinión que se les condene al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 y 107 de la Corte de Cuentas de la República.

VI) De fs. 29 a 32, corre agregado el escrito presentado por el señor EDWIN ALONSO LOPEZ ALVARADO, juntamente con la documentación de fs. 33 a 34, exponiendo en el escrito, de forma resumida lo siguiente: ""...Es oportuno resaltar que no estoy de acuerdo con el señalamiento atribuido a mi persona del reparo en comento, por las siguientes explicaciones: 1- Aclararles primeramente que mi intención nunca fue no contestar el pliego de reparos, sino que por la misma dinámica del trabajo dentro de mi área, se me fue por alto la fecha que se vencía el plazo para proporcionar los comentarios y documentos para mi defensa. 2- Hago de su conocimiento que durante la ejecución del referido proyecto se dieron dos situaciones a) debido a las lluvias se prorrogó el plazo de ejecución por cuarenta y cinco días y se modificó la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, incrementando dicho plazo b) se realizaron obras adicionales lo cual dio lugar a una Orden de Cambio, pero por razones ajenas a mi voluntad no se pudo contar con un monto específico y a tiempo, debido a que se realizaron diversos cambios y que por la misma dinámica y complicación de las obras no se pudo tomar en cuenta dicha modificación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, ya que en su momento no se entregaron los respectivos acuerdos municipales, aunque se solicitaron a la secretaria municipal en funciones, por lo consiguiente mi persona no podía actuar, en el sentido de solicitar una ampliación del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, sino estaba aprobada, la Orden de Cambio N°1, así también exponerles que como Jefe de UACI si informe al Concejo Municipal de la situación que se estaba generando respecto a las garantías, por lo tanto no puedo tomar atribuciones que le corresponde al Concejo Municipal; a la vez comentarles que no sé porque razón me desestimaron los señores auditores la nota presentada donde se informaba al Concejo Municipal de la inconsistencia, lo cual me da la impresión que aunque nosotros como unidades que ejecutan órdenes, informemos por escrito de cualquier situación anómala no tiene ninguna validez. Comentar también que el incremento del valor del proyecto si se tomó en cuenta en la GARANTIA DE BUENA OBRA, asimismo se tomó el valor de la Supervisión en la GARANTIA DE BUENA INVERSION. Respaldo lo antes comentado, con el anexo de las siguientes evidencias: Copia de nota donde se solicitaron los Acuerdos Municipales a la Secretaria, la cual no quiso firmarme de recibido y copia de nota donde se informaba al Concejo Municipal de la inobservancia de las garantías.



VII) Por auto de fs. 35, esta Cámara resolvió admitir el escrito presentado por el Licenciado Roberto José Figueroa Funes, así como tener por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal. Por auto de fs. 36, se dio admisión al escrito de fs. 29 a 32, presentado por el señor Edwin Alonso López Alvarado, ordenándose tenerle por parte en el presente

proceso y por interrumpida la rebeldía decretada en su contra, resolviéndose además emitir la sentencia correspondiente, resolución que fue notificada según consta a fs. 37 y 38.

Luego de analizados los argumentos y documentos presentados, así como la opinión fiscal, esta Cámara expone en relación al **REPARO UNICO- LAS GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRESENTADAS PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE PARQUE CON KIOSKO" POR EL CONSTRUCTOR Y EL SUPERVISOR EXTERNO, PARA EL INCREMENTO EN LOS MONTOS DE LOS CONTRATOS POR LA ORDEN DE CAMBIO No. 1, NO SE EMITIERON POR LOS MONTOS CORRECTOS**, con Responsabilidad Administrativa, que establece en la condición, que durante la revisión del expediente del proyecto posteriormente a la presentación de la orden de cambio No. 1 por parte del constructor, se aprobó mediante acuerdo municipal el incremento en los montos de los contratos de Construcción y Supervisión Externa. Dichas empresas presentaron las Garantías de cumplimiento de contrato iniciales, para los montos y plazos originalmente contratados, sin embargo al ser modificadas estas condiciones, las nuevas garantías presentadas no cumplieron los cambios solicitados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública, por las situaciones siguientes: Constructor: La garantía de cumplimiento de contrato inicial se emitió para el plazo contractual de cuatro meses, comprendidos del 26 de Mayo al 26 de Septiembre de 2008; la ampliación de la misma, se emitió para un plazo de 45 días a partir del vencimiento de garantía anterior del 25 de septiembre hasta el 09 de Noviembre de 2008, sin embargo el monto de la garantía se mantuvo igual al de la inicial (10% del monto del contrato) por \$23,170.13, aun cuando en la orden de cambio se incrementó el contrato en \$43,579.33, haciendo un nuevo monto contractual del proyecto de \$275,286.59, por lo que la modificación de la garantía debió haberse emitido por \$27,528.65. Supervisor Externo: Presento garantía de cumplimiento de contrato por un monto de \$850.00 (10% del monto del contrato) para un plazo de un año comprendido del 26 de mayo de 2008 al 25 de mayo de 2009; con la orden de cambio se incrementó el monto del contrato en \$2,125.00, por lo que el monto contractual final fue de \$10,625.00. Con esta modificación en el monto se debió haber presentado una nueva garantía modificando el monto a \$1,062.50 aun cuando el plazo para el que se presentó la garantía original aún se encontraba vigente. Los hechos anteriores, según el resultado de la auditoria, contravienen lo dispuesto en los Artículos 35 párrafo primero, LACAP; 33 y 33 RELACAP. En vista del señalamiento anterior, el señor Edwin Alonso López Alvarado, fundamentalmente expuso que por razones ajenas a su voluntad no se pudo contar con un monto específico y a tiempo, debido a que se realizaron diversos cambios y que por la misma

dinámica y complicación de las obras no se pudo tomar en cuenta dicha modificación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, y que en ese momento no se le entregaron los respectivos acuerdos municipales, por lo que a su consideración, esta circunstancia le impidió actuar, en el sentido de solicitar una ampliación del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. En representación de los intereses del Estado, el Licenciado Roberto José Figueroa Funes, Fiscal Auxiliar, emitió opinión en el presente caso, manifestando que la deficiencia fue generada por la falta de control en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal, al no tomar oportunamente las medidas para asegurar que la garantía presentada por la prórroga en los plazos de ejecución y los incrementos en los montos de los contratos, se presentaran según los requerimientos establecidos por la LACAP, inobservando – según su parecer los Artículos 35 LACAP, 32 y 33 RELACAP, por lo que solicita se condene al referido funcionario al pago de multa por Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Art. 54 y 107 LCC. **ANÁLISIS DEL CASO:** Según lo previsto en el Artículo 35 *la Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de las institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción;* así mismo la referida disposición señala *que dicha garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso;* al interpretar el inciso primero del artículo citado, surgen ciertas premisas, fácilmente comprensible al llevar a cabo su lectura; identificándose la primera como el fin que persigue, el legislador de asegurar a la Institución contratante, a través de un instrumento legal, que el contratista, cumpla con el contrato; y la segunda premisa, asegurar en el caso de incrementarse la obra (en monto), que la garantía ya emitida, también se modifique, con la finalidad de respaldar legalmente su incremento. Por consiguiente, a criterio de los suscritos, si los Contratos de Construcción y Supervisión Externa, para la **“Construcción de parque con kiosko”**, fueron modificados, a través de orden de cambio, incrementándose los montos, - en esa proporción también debieron ser incrementadas las Garantías de Cumplimiento de ambos contratos; específicamente en el caso del Contrato de Obra, la garantía inicial fue establecida por un monto de veintitrés mil ciento setenta dólares con trece centavos (\$23,170.13), y así se mantuvo, aun cuando a través de la orden de cambio se incrementó el contrato en cuarenta y tres mil quinientos setenta y nueve dólares con treinta y tres centavos (\$43,579.33), haciendo un nuevo monto contractual del proyecto de Doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos (\$275,586.59), por lo que la modificación de la garantía debió haberse emitido por Veintisiete mil quinientos veintiocho dólares con sesenta y

cinco centavos (\$27,528.65). En ese mismo sentido, la Garantía de Cumplimiento del contrato de supervisión se estableció inicialmente por la cantidad de ochocientos cincuenta dólares (\$850.00), y así se mantuvo, no obstante haberse incrementado el contrato en Dos mil ciento veinticinco dólares (\$ 2,125.00), haciendo un nuevo monto contractual de supervisión por Diez mil seiscientos veinticinco dólares (\$10.625.00), por lo que la modificación de la garantía debió haberse emitido hasta por la cantidad de Un mil sesenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$1,062.50). Por otra parte y con el objeto de identificar al responsable de verificar que las garantías de cumplimiento del contrato, estuvieran acorde a las modificaciones, la auditoría incorpora al hallazgo, el Artículo 32 RELACAP, disposición que establece en la parte inicial que "El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI"; sobre este punto ésta Cámara considera relevante determinar, que la idea expuesta en el presente reparo, se ha complementado con la disposición mencionada, pues con la misma se establece con exactitud, la relación de los hechos con el sujeto que los motivo, de tal manera que el señalamiento dirigido en contra del señor Edwin Alonso López Alvarado es adecuado; sin embargo es importante examinar los alegatos y documentos presentados por el señor López Alvarado, en consecuencia luego de valorar los elementos introducidos al debate por dicha persona, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: En relación a la nota de fs. 33, los suscritos jueces determinan que la misma no tiene valor probatorio, ya que ésta ha sido certificada por su persona, por lo que causa incertidumbre su contenido, pues en aplicación al Artículo 55 numeral 6) del Código Municipal el Secretario Municipal, será quien expedirá de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos; en relación a la nota de fs. 34, que también ha sido certificada en la forma anteriormente establecida, ésta no tiene la comprobación de su recepción, por lo que a través de la misma no es posible comprobar si efectivamente lo descrito fue realizado, en los términos que en ella se exponen. En relación a la explicación proporcionada, en el sentido que no se le entregaron los acuerdos municipales de aprobación y modificación de los contratos, lo que imposibilitó su actuación, de solicitar una ampliación del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento no es válido, ya que tanto la empresa constructora como el supervisor externo a efecto de tramitar las garantías, necesariamente debían contar con los Acuerdos de aprobación y modificación de los contratos en el plazo y monto del contrato, pues se ha verificado que las garantías únicamente cumplieron con la ampliación en el plazo, por tal razón es evidente que el Jefe UACI, no cumplió con la responsabilidad de comprobar que las garantías se ciñeran a los requerimientos de los documentos contractuales, inobservando lo previsto en el Artículo 35, en vista que las

garantías de cumplimiento de contrato de obra y de supervisión externa, no se incrementaron en la misma proporción en que el valor del contrato, aumentó; por los motivos expuestos esta Cámara declara Responsabilidad Administrativa en su contra, en consecuencia en aplicación al Art. 107 LCC, es pertinente sancionarlo con multa, cuya cuantía será ponderada en atención a la gravedad de la falta, con un porcentaje del diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54 y 107 inciso de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO NUMERO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase** al pago de multa de conformidad al Artículo 107 LCC, al señor **EDWIN ALONSO LOPEZ ALVARADO**, por la cantidad de **CUARENTA DOLARES (\$40.00)**, valor correspondiente al diez por ciento de su salario devengado en el período auditado, por la Responsabilidad Administrativa declarada en su contra. Queda pendiente de aprobación la actuación de la persona antes mencionada, en lo referente al cargo desempeñado, y al período relacionado en el preámbulo de esta sentencia, en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAMON, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, en tanto no se cumpla el fallo de la misma, según Informe de Auditoría Examen Especial, a los Proyectos de Infraestructura. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación/**HAGASE SABER.**


Ante mí,


Secretaria de Actuaciones.


JC-III-089-2013
Cam. 3ra. de 1ra. Instancia
Ref. Fiscal 445-DE-UJC-2-2013.
06

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de Agosto de dos mil catorce.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce, agregada de fs. 38 vuelto a 42 frente, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-089-2013**, instruido en contra del señor: **EDWIN ALONSO LOPEZ ALVARADO**, según Informe de Examen Especial, practicado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAMON, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; de conformidad con el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.


Ante mí,


Secretaria de Actuaciones

JC-III-089-2013
Cám. 3a. de 1a Instancia.
Ref. fiscal: 445-DE-UJC-2-13
06



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAMON, POR EL
PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS
de 2008, 2009 y 2010.

Dpto. de Investigación

de 2010.

ABRIL DE 2013

7/10



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I INTRODUCCIÓN	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de San Ramón
Departamento de Cuscatlán
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de San Ramón por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL.

Comprobar la legalidad y veracidad de la construcción de los Proyectos de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de San Ramón por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- ✓ Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Entidad.
- ✓ Constatar la aplicación de los Reglamentos, Instructivos y Manuales de Procedimientos.
- ✓ Verificar el cumplimiento de las Guías Técnicas del FISDL
- ✓ Determinar la legalidad y veracidad de los documentos de egreso.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de San Ramón por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010.

El Examen fue realizado con base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



III. RESULTADOS OBTENIDOS

Al aplicar nuestros procedimientos de auditoría, obtuvimos los siguientes resultados:

1. LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRESENTADAS PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE PARQUE CON KIOSCO" POR EL CONSTRUCTOR Y EL SUPERVISOR EXTERNO, PARA EL INCREMENTO EN LOS MONTOS DE LOS CONTRATOS POR LA ORDEN DE CAMBIO No.1, NO SE EMITIERON POR LOS MONTOS CORRECTOS

Durante la revisión del expediente del proyecto se estableció que posteriormente a la presentación de la Orden de Cambio No.1 por parte del constructor, se aprobó mediante acuerdo municipal el incremento en los montos de los contratos de Construcción y Supervisión Externa.

Dichas empresas presentaron las Garantías de cumplimiento de contrato iniciales, para los montos y plazos originalmente contratados, sin embargo al ser modificadas éstas condiciones, las nuevas garantías presentadas no cumplieron los cambios solicitados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública, por las situaciones siguientes:

- Constructor:

La garantía de Cumplimiento de contrato inicial se emitió para el plazo contractual de cuatro meses, comprendidos del 26 de mayo al 26 de septiembre de 2008; la ampliación de la misma, se emitió para un plazo de 45 días a partir del vencimiento de la garantía anterior, del 25 de septiembre hasta el 09 de noviembre de 2008. Sin embargo el monto de la garantía se mantuvo igual al de la inicial (10% del monto del contrato) por \$23,170.13, aun cuando en la Orden de Cambio se incrementó el contrato en \$43,579.33, haciendo un nuevo monto contractual del proyecto de \$275,286.59, por lo que la modificación de la garantía debió haberse emitido por \$27,528.65

- Supervisor Externo:

Presentó garantía de cumplimiento de contrato por un monto de \$850.00 (10% del monto del contrato) para un plazo de un año comprendido del 26 de mayo de 2008 al 25 de mayo de 2009; con la orden de cambio se incrementó el monto del contrato en \$2,125.00, por lo que el monto contractual final fue de \$10,625.00

Con esta modificación en el monto se debió haber presentado una nueva garantía modificando el monto a \$1,062.50 aun cuando el plazo para el que se presentó la garantía original aun se encontraba vigente.



El Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública en el párrafo primero establece:

“Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.”

Así mismo, el Reglamento para la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 32 RESGUARDO DE GARANTIAS, párrafo primero: “El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI; posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo y seguimiento.”

Art. 33 PRÓRROGA DE LAS GARANTIAS, párrafo segundo: “En el caso de Garantía de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo, éstas deberán ser prorrogadas una vez se autorice la prórroga o incremento del contrato.”

Esta deficiencia, fue generada por la falta de control en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal, al no tomar oportunamente las medidas para asegurar que las Garantías presentadas por la Prórroga en los plazos de ejecución y los incrementos en los montos de los contratos, se presentaran según los requerimientos establecidos por la ley LACAP.

Con ello, se generó que la municipalidad incumpliera la Normativa Legal vigente, aplicable para la solicitud y presentación de las Garantías para los proyectos de Infraestructura.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El **Concejo Municipal** en nota de fecha 11 de febrero de 2013, comentó: “El Concejo Municipal, de manera verbal y escrita convocó al constructor y supervisor respectivamente, a fin de que presentaran el contrato modificado y la respectiva garantía de cumplimiento de contrato ampliada por la prórroga solicitado por dicha empresa, citándole los Art. 33, 34 y 59 de la LACAP, por lo que anexo copia de la convocatoria elaborada por el Jefe de la UACI, Edwin Alonso López Alvarado.

No omito manifestar que en esta Institución no contamos con personal expertos, para la elaboración de carpetas técnicas, que verifiquen si cumplen con todos los requisitos que requiere cada proyecto, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos, así como lo establece el Art. 110 de la LACAP”.

El Encargado de la **UACI Municipal**, en nota sin referencia de fecha 28 de enero de 2013, manifestó:



"En contestación a observaciones giradas en REF-DA3-EE08-09-10-AMSR- 10/2012 correspondiente al Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura practicado a la Municipalidad de San Ramón, Cuscatlán, para el periodo del 01 de enero del año 2008 al día 31 de diciembre del año 2010; me permito aclarar lo siguiente:

Hago de su conocimiento que durante la ejecución del proyecto se dieron dos situaciones a) debido a las lluvias se prorrogó el plazo de ejecución por cuarenta y cinco días y se modificó la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, incrementando dicho plazo b) se realizaron obras adicionales lo cual dio lugar a una Orden de Cambio, pero por razones ajenas a mi voluntad no se pudo contar con un monto específico y a tiempo, debido a que se realizaron diversos cambios y que por la misma dinámica y complicación de las obras no se pudo tomar en cuenta dicha modificación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, mas sin embargo el incremento del valor del proyecto si se tomo en cuenta en la GARANTIA DE BUENA OBRA, asimismo se prorrogó el plazo de la Supervisión, pero por la misma dinámica de la obra no se pudo tomar en cuenta dicha modificación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato; mas sin embargo el incremento del valor de la Supervisión si se tomo en cuenta en la GARANTIA DE BUENA SUPERVISIÓN.

Se anexan copias de Garantías de Buena Obra y Buena Supervisión donde se refleja el incremento de los montos".

Por otra parte, en nota sin referencia de fecha 18 de febrero de 2013, también manifestó: "Hago de su conocimiento que como Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), se dirigió nota al Concejo Municipal donde se les informaba que se le había comunicado al realizador sobre la modificación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. Se anexa copia de nota".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se revisó los comentarios y la documentación presentada por el Concejo Municipal y el Encargado de la UACI, al respecto se tiene el siguiente comentario:

Los plazos para los que se presentaron las Garantías, están en correspondencia con lo establecido por la ley, ya que cubre la ampliación de tiempo otorgada tanto al Constructor como al Supervisor.

Sin embargo, los montos por los que se presentaron no fueron los correctos; al respecto la explicación proporcionada por la UACI no desvanece la observación, ya que para la tramitación de las garantías, las empresas debían contar con los Acuerdos Municipales de aprobación y las modificatorias de los contratos, en las que se establecen claramente los montos incrementados y el monto final de los contratos, tanto del Constructor como del Supervisor Externo.

Por otra parte, si bien es cierto que para la emisión de las Garantías de Buena obra se tomó en cuenta los montos finales de los contratos, estos documentos (garantías) son independientes, se presentan en momentos diferentes del proceso y aseguran aspectos diferentes de los contratos, por lo que no existe relación entre ellos.

En vista que los comentarios emitidos por la administración no contribuyen a superar la deficiencia comunicada, los auditores somos de la opinión que la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura ejecutados por la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010.

San Salvador, 05 de abril del 2013

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres

